

ACUERDO MINISTERIAL Nro. 0108

María Belén Aguirre Crespo
SUBSECRETARIA DE DEPORTE Y ACTIVIDAD FÍSICA

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...)”*.
- Que,** el artículo 154 de la Norma Suprema establece que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”*;
- Que,** el artículo 226 de la Carta Magna, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 381 señala que: *“El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad.*
- El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa.”*;
- Que,** el artículo 382 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y de la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, de acuerdo con la ley.”*;
- Que,** el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, determina que: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”*;

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, respecto a la delegación de competencias, prevé que: *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en:*

- 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes.*
- 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones.*
- 3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan.*
- 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos.*
- 5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia. La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia. (...);*

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos respecto a la veracidad de la información prescribe que: *“Las entidades reguladas por esta Ley presumirán que las declaraciones, documentos y actuaciones de las personas efectuadas en virtud de trámites administrativos son verdaderas, bajo aviso a la o al administrado de que, en caso de verificarse lo contrario, el trámite y resultado final de la gestión podrán ser negados y archivados, o los documentos emitidos carecerán de validez alguna, sin perjuicio de las sanciones y otros efectos jurídicos establecidos en la ley. El listado de actuaciones anuladas por la entidad en virtud de lo establecido en este inciso estará disponible para las demás entidades del Estado (...);*

Que, el artículo 6 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dispone: *“Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, la educación física y recreación, en lo que concierne al libre ejercicio de sus funciones (...);*

Que, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: *“El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables. (...);*

Que, el artículo 14 letra I), de la Ley anteriormente citada, establece como una función y atribución del Ministerio del Deporte: *“Ejercer la competencia exclusiva para la creación de organizaciones deportivas, aprobación de sus Estatutos y el registro de sus directorios, de acuerdo a la naturaleza de cada organización (...);*

Que, el artículo 15 de Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dispone: *“Las organizaciones que contemple esta Ley son entidades de derecho privado sin*

finés de lucro con finalidad social y pública, tienen como propósito, la plena consecución de los objetivos que ésta contempla en los ámbitos de la planificación, regulación, ejecución y control de las actividades correspondientes, de acuerdo con las políticas, planes y directrices que establezca el Ministerio Sectorial.

Las organizaciones deportivas no podrán realizar proselitismo ni perseguir fines políticos o religiosos. La afiliación o retiro de sus miembros, será libre y voluntaria cumpliendo con las normas que para el efecto determine el Reglamento de esta Ley.”;

Que, el artículo 48 del cuerpo legal invocado, manifiesta: *“Federaciones Ecuatorianas por Deporte.- Las Federaciones Ecuatorianas por deporte son organismos que planifican, dirigen y ejecutan a nivel nacional el deporte a su cargo, impulsando el alto rendimiento de las y los deportistas para que representen al país en las competencias internacionales. Se regirán por esta Ley y su estatuto de conformidad con su propia modalidad deportiva. Estarán integradas por un mínimo de cinco clubes especializados de alto rendimiento y/o clubes especializados formativos que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento a ésta Ley. En todos los casos, para la afiliación de los clubes a la respectiva Federación Ecuatoriana, se deberá cumplir lo que disponga el Reglamento a ésta Ley y los Estatutos de cada Federación Ecuatoriana por deporte.*

Los clubes especializados formativos, que integren la Asamblea General de las Federaciones Ecuatorianas por deporte, contarán con el treinta por ciento del total de los votos de la Asamblea y con el mismo porcentaje de representación en el Directorio, mientras que los clubes especializados de alto rendimiento contarán con el setenta por ciento de los votos de la Asamblea General y de representación en el Directorio.

Las Federaciones Ecuatorianas por Deporte integrarán las selecciones nacionales de entre los deportistas de las Federaciones Provinciales a través de su Asociación Provincial respectiva y de otras organizaciones deportivas establecidas en esta Ley, para lo cual se llevarán a cabo los respectivos campeonatos selectivos, de conformidad con la planificación aprobada por el Ministerio Sectorial. El deportista clasificado en los eventos selectivos realizados por la Federación Ecuatoriana, dependerá administrativa, económica y técnicamente de este organismo desde el momento desde su clasificación hasta la participación en las competencias respectivas.”;

Que, el artículo 49 de la Ley que antecede, manifiesta: *“Afiliación a las Federaciones Internacionales.- Las Federaciones Ecuatorianas por deporte que practiquen deportes olímpicos, serán reconocidos por su Federación Internacional a través del Comité Olímpico Ecuatoriano y sus Estatutos serán aprobados por el Ministerio Sectorial.”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1117 de 05 de agosto de 2020, publicado en el Suplemento Registro Oficial Nro. 268 de 17 de agosto de 2020, se expidió el

Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y se derogó el Reglamento General publicado en el Suplemento Registro Oficial 418 de 01 de abril de 2011;

Que, el artículo 7 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, manifiesta: *“La naturaleza jurídica de los organismos deportivos es de derecho privado sin finalidad de lucro.*

Se rigen por la Ley, el presente reglamento, sus estatutos, las normas y principios que comprenden la órbita privada, con las excepciones previstas en la normativa vigente. En el campo laboral, se sujetan al Código del Trabajo.

Para que sea aplicable la reglamentación interna de los organismos deportivos, dichos instrumentos normativos deberán publicarse en sus portales digitales al momento de su adopción y mantenerse así de manera permanente.

Deberán practicar una actividad deportiva real y durable, y un giro administrativo y financiero sustentable.”;

Que, el artículo 28 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina: *“Federaciones Ecuatorianas por Deporte. - Las Federaciones Ecuatorianas por Deporte, deberán ejercer una actividad deportiva real, específica y durable, lo cual incluye a sus clubes filiales.*

Se regirán por la ley, el presente reglamento, sus estatutos y reglamentos, la Carta Olímpica, el Estatuto y Reglamentos del Comité Olímpico Ecuatoriano, en lo que les fuere aplicable.

Respecto del Movimiento Olímpico, existirá una sola Federación Ecuatoriana del Deporte, siendo ésta la reconocida por el Comité Olímpico Ecuatoriano en el caso de deportes cuyas Federaciones Internacionales sean reconocidas por el Comité Olímpico Internacional.

Las Federaciones Ecuatorianas por Deporte, dirigirán el deporte de alto rendimiento para personas con discapacidad, en caso de que no exista la Federación Ecuatoriana del Deporte respectiva o que las normas internacionales dispongan que una sola federación rige tanto el deporte convencional y para personas con discapacidad.

Para los deportes que no se hallan dentro del Movimiento Olímpico, habrá una sola Federación Ecuatoriana por Deporte, y será la aprobada por el ente rector del deporte.

Se entenderá como actos diferentes, el reconocimiento de una Federación y de su Directorio (...)

Para la constitución, reforma de estatutos, declaratoria de inactividad, registro de directorios, disolución y otros actos inherentes a estos organismos, el ente rector del deporte emitirá la normativa necesaria (...);

Que, la Disposición Transitoria Primera del Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina: *“Dentro del plazo de 360 días, los organismos deportivos deberán adecuar sus estatutos al presente reglamento”;*

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina que: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. (...);”*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 6 de 15 de enero de 2007, publicado en el Registro Oficial Nro. 22 de 14 de febrero de 2007, se creó el Ministerio del Deporte, entidad que asumió las funciones que correspondían a la Secretaría Nacional de Cultura Física y Recreación;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 438 de 14 de junio de 2018, dispone: *“La Secretaría del Deporte asumirá las funciones establecidas para el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación, establecidas en la Ley del Deporte y demás normativa que rige el sector.”;*

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 3 de 24 de mayo de 2021, dispone: *“La Secretaría del Deporte se denominará Ministerio del Deporte. Esta entidad, con excepción del cambio de denominación, mantendrá la misma estructura legal constante en el Decreto Ejecutivo 438 publicado en Suplemento del Registro Oficial No. 278 del 6 de julio de 2018 y demás normativa vigente”;*

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 24 de 24 de mayo de 2021, dispone: *“Designar al señor Juan Sebastián Palacios Muñoz como Ministro de Deporte”;*

Que, mediante Acuerdo Nro. 0343 de 10 de abril de 2019 suscrito por Roberto Xavier Ibáñez Romero, en calidad de Secretario del Deporte a la fecha, se aprobó la reforma al Estatuto de la Federación Ecuatoriana de Kick Boxing;

Que, mediante Acuerdo Nro. 0163 de 12 de febrero de 2019, la economista Andrea Sotomayor Andrade, en calidad de Secretaria del Deporte a la fecha, suscribió el Reglamento Interno de Delegación de Firmas de la Secretaría del Deporte;

Que, el artículo 2 literal f) numeral 3 del Acuerdo Nro. 0163 de 12 de febrero de 2019, suscrito por la economista Andrea Daniela Sotomayor Andrade, en calidad de Secretaria del Deporte, delega a la Subsecretaría de Deporte y Actividad Física la atribución de suscribir: *“(...) e) Acuerdos para otorgar personería jurídica y aprobar estatutos; aprobar reformas de estatutos y ratificar personería jurídica; Acuerdos de convalidación y rectificación de las siguientes organizaciones deportivas (...) 3. Federaciones Ecuatorianas por Deporte (...);”*

- Que,** mediante Acuerdo Nro. 187 de 24 de marzo de 2021, suscrito por la economista Andrea Sotomayor Andrade, en calidad de Secretaria del Deporte a la fecha, se expidió el Instructivo para otorgar personería jurídica y aprobación de estatutos, y reforma y codificación de estatutos, registro de directorio, registro de inclusión y exclusión de socios o filiales y control de funcionamiento de las organizaciones deportivas;
- Que,** el artículo 24 de la normativa anteriormente invocada, establece los requisitos para la reforma de Estatutos de organizaciones deportivas;
- Que,** la Disposición General Tercera del Acuerdo Nro. 0187 de 24 de marzo de 2021 determina que: *“Los Organizaciones deportivas deberán reformar sus estatutos en el tiempo y forma de conformidad a lo establecido en la Disposición Transitoria Primera del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación (...);”*
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021, suscrito por Juan Sebastián Palacios Muñoz, Ministro del Deporte, se expidió el Instructivo para otorgar personería jurídica, aprobación y reforma de estatutos, registro de Directorio, registro de administrador general y registro de administrador financiero, el cual en la Disposición Transitoria Primera establece: *“Las disposiciones incluidas en el presente acuerdo serán aplicables para las solicitudes realizadas por las organizaciones deportivas desde la entrada en vigencia del presente Acuerdo.*
- En los procesos realizados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma y que sean puestos en conocimiento del ente rector, se aplicará la norma que sea más favorable para el efectivo ejercicio de los derechos del ciudadano acorde a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.”;*
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0010 de 21 de enero de 2022, el licenciado Sebastián Palacios, en calidad del Ministro del Deporte expidió la *“Delegación de Competencias, Facultades y Atribuciones del Ministerio Del Deporte”;*
- Que,** la Disposición Derogatoria Única del Acuerdo Ministerial Nro. 0010 de 21 de enero de 2022, dispone: *“Deróguense los Acuerdos Nos. 830 de 21 de noviembre de 2019, 309 de 24 de junio de 2020, 310 de 24 de junio de 2020; el artículo 1, literales a, b, c, d y h del artículo 2, así como los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25; y, disposiciones generales del Acuerdo 163 de 12 de febrero de 2019, y las reformas efectuadas al mismo”;*
- Que,** mediante Acción de Personal Nro. 0239 SD-DATH-2021 de fecha 25 de mayo de 2021, se nombró a la licenciada María Belén Aguirre Crespo como Subsecretaria de Deporte y Actividad Física de este Portafolio de Estado;

Que, mediante oficio Nro. SD-DAD-2019-1494 de 22 de julio de 2019, se registró el Directorio de la Federación Ecuatoriana de Kick Boxing, para el periodo de cuatro años, comprendido entre el 18 de julio de 2019, hasta el 18 de julio de 2023, cuya representación legal la ostenta el señor Anestoy Antonio Zambrano Moreira, en calidad de presidente de la organización deportiva;

Que, mediante oficio Nro. FEKB-PP-2022-006 de 27 de enero de 2022, ingresado a este Portafolio de Estado con Documento Nro. MD-DA-2022-1015-INGR de 31 de enero de 2022, por medio del cual el señor Anestoy Antonio Zambrano Moreira, en calidad de presidente de la Federación Ecuatoriana de Kick Boxing, adjuntó las observaciones subsanadas para continuar con el trámite de ratificación de personería jurídica y reforma al estatuto de organización deportiva antes mencionada;

Que, mediante memorando Nro. MD-DAD-2022-0356-MEM, de fecha 02 de marzo de 2022, suscrito por la abogada Mariuxi Estefanía Obando Vaca, analista de la Dirección de Asuntos Deportivos, se emitió informe jurídico favorable para ratificar la personería jurídica y aprobar la reforma al estatuto de la Federación Ecuatoriana de Kick Boxing, en el cual se señaló:

*“En razón de lo expuesto, (...), toda vez que el trámite de la Federación Ecuatoriana de Kick Boxing, cumple con los requisitos determinados en la normativa vigente para reformar su estatuto, me permito emitir el presente **INFORME JURÍDICO FAVORABLE**, y recomiendo su aprobación y suscripción, para lo cual remito el proyecto de Acuerdo de reforma de Estatuto de la referida organización deportiva, a fin de que se continúe con el trámite correspondiente.”;*

Que, mediante memorando Nro. MD-DAD-2022-0436-MEM de fecha 11 de marzo de 2022, la abogada Mariuxi Estefanía Obando Vaca, analista de la Dirección de Asuntos Deportivos, emitió un alcance al informe jurídico favorable para la ratificación de personería jurídica y aprobación de la reforma al estatuto de la Federación Ecuatoriana de Kick Boxing, contenido en el memorando Nro. MD-DAD-2022-0356-MEM de fecha 02 de marzo de 2022, el cual en el punto II correspondiente el análisis jurídico indica:

“De la revisión del expediente de aprobación de la reforma al estatuto y ratificación de la personería jurídica de la organización deportiva se desprende que, el acta de Asamblea en donde las filiales resolvieron la reforma al Estatuto de la Federación, se efectuó cuando el Acuerdo Ministerial Nro. 0187 de 24 de marzo de 2021 y su reforma, aún estaban vigentes; es decir, considerando lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera del Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021, su sustanciación se efectuó con base a las disposiciones contempladas en el Acuerdo 0187 (...)” y en el punto III sobre la recomendación se concluyó:

“En razón de lo expuesto, conforme lo establecido en la Disposición Transitoria Primera del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y, Disposición Transitoria Séptima del Instructivo para otorgamiento de personería jurídica y aprobación de estatutos, reforma y

*codificación de estatutos, registro de directorio, registro de inclusión y exclusión de socios o filiales y control de funcionamiento de las organizaciones deportivas; habiendo adecuado sus estatutos acorde los requisitos de legalidad y procedibilidad establecidos en la normativa legal para el efecto, con la finalidad de que se prepare el borrador de acto administrativo de reforma de estatuto, toda vez que el trámite de la Federación Ecuatoriana de Kick Boxing, cumple con los requisitos determinados en la normativa vigente para reformar su estatuto, me permito emitir el presente **INFORME JURÍDICO FAVORABLE**, y recomiendo su aprobación y suscripción, para lo cual remito el proyecto de Acuerdo de reforma de Estatuto de la referida organización deportiva, a fin de que se continúe con el trámite correspondiente.” ;*

Que, mediante memorando Nro. MD-DAD-2022-0589-MEM de fecha 05 de abril de 2022, la Doctora Nadya Rojas Zambrano, Directora de Asuntos Deportivos, aprobó entre otros, el informe referido en el párrafo anterior y recomendó a la Subsecretaria de Deporte y Actividad Física la suscripción del respectivo Acuerdo Ministerial; y,

En el ejercicio de las facultades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Ley del Deporte Educación Física y Recreación, su Reglamento, Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; conforme a la delegación realizada mediante Acuerdo Nro. 163 de 12 de febrero de 2019 y Acuerdo Nro. 0187 de 24 de marzo de 2021.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. – Ratificar la personería jurídica y aprobar la reforma al estatuto de la Federación Ecuatoriana de Kick Boxing, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, como organización deportiva sujeta a las disposiciones establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, las leyes de la República y a su estatuto que será de observancia y cumplimiento obligatorio para todas sus filiales; bajo el siguiente texto:

“ESTATUTO DE LA FEDERACIÓN ECUATORIANA DE KICK BOXING

TÍTULO I GENERALIDADES

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

Art. 1.- La Federación Ecuatoriana de Kick Boxing, en adelante simplemente “Federación”, es el organismo que planifica, dirige y ejecuta a nivel nacional el deporte del kick boxing, impulsando el alto rendimiento de los deportistas de esta disciplina, para que representen al país en las competencias internacionales.

Su actividad se rige por la legislación ecuatoriana, el presente estatuto y los reglamentos dictados por la Federación. Como parte del Movimiento Olímpico,

la Federación acata las disposiciones que le sean aplicables de los siguientes cuerpos normativos: la Carta Olímpica, del Estatuto, reglamentos y resoluciones de la Federación Internacional de Kick Boxing, WAKO (World Association Of Kickboxing Organizations) y de los organismos regionales de los cuales sea filial y del Estatuto, Reglamentos y Resoluciones del Comité Olímpico Ecuatoriano.

La Federación podrá ser reconocida en todos sus actos y con la misma validez por su denominación completa Federación Ecuatoriana de Kick Boxing o por las siglas F.E.K.B.

Las personas que practican este deporte serán oficialmente conocidos como "Kick boxistas".

- Art. 2.-** La sede y domicilio principal de la Federación estará ubicada en la ciudad de Santo Domingo, Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, Parroquia Zaracay – Calle Guayaquil y Abraham Calazacón esquina segundo piso.
- Art. 3.-** La Federación es una entidad de derecho privado sin fines de lucro, con finalidad social, ajena a toda influencia o tendencia política, religiosa, racial, de género, comercial o de carácter discriminatorio.

CAPÍTULO II FINES, OBJETIVOS Y ATRIBUCIONES

- Art. 4.-** La Federación, ejercerá una actividad deportiva real, específica y durable, lo cual incluye a sus clubes filiales.
- Art. 5.-** La Federación tiene los siguientes objetivos:
- a) Planificar, fomentar, dirigir, ejecutar, y controlar: técnica, administrativa y económicamente el deporte de Kick Boxing con sus modalidades: Point Fight, Light Contact, Musical Forms, Kick Light, Full Contact, Low Kick, K1, en el Ecuador;
 - b) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Carta Olímpica y resoluciones del Comité Olímpico Ecuatoriano y la Federación Internacional de Kick Boxing, WAKO (World Association Of Kickboxing Organizations);
 - c) Cumplir las disposiciones de la ley, y demás disposiciones jurídicas que le sean aplicables respecto a la gestión financiera y administrativa de fondos públicos que le sean asignados;
 - d) Fomentar por los medios posibles, la práctica del Kick Boxing, para el mejoramiento físico, moral, social y técnico de sus deportistas y la comunidad en general;
 - e) Velar por el bienestar y seguridad de sus deportistas filiales; y,
 - f) Las demás que señale la Ley del Deporte Educación Física y Recreación y su Reglamento, la Carta Olímpica, el Ministerio del Deporte, el Estatuto, Reglamentos y Resoluciones de la Federación Internacional de Kick Boxing y de los organismos regionales de los cuales la Federación sea filial; del estatuto, reglamentos y resoluciones del Comité Olímpico Ecuatoriano, el presente

estatuto y los reglamentos internos de la Federación.

Art. 6.- La Federación tiene las siguientes atribuciones:

- a) Observar y cumplir las disposiciones de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación y su Reglamento, la Carta Olímpica, el Ministerio del Deporte, el Estatuto, Reglamentos y Resoluciones de la Federación Internacional de Kick Boxing y de los organismos regionales de los cuales la Federación sea filial; del estatuto, reglamentos y resoluciones del Comité Olímpico Ecuatoriano, el presente estatuto y los reglamentos internos de la Federación;
- b) Alcanzar el alto rendimiento deportivo en las y los atletas que integren las selecciones ecuatorianas de Kick Boxing;
- c) Planificar, supervisar y retroalimentar todos los procesos de entrenamiento deportivo de los clubes especializados de Kick Boxing, y de las Asociaciones Deportivas Provinciales de Kick Boxing;
- d) Escoger a los mejores deportistas para que conformen las selecciones del País;
- e) Planificar y ejecutar cada año los campeonatos de Kick Boxing de conformidad con la reglamentación dictada para el efecto por el directorio de la F.E.K.B;
- f) Llevar un registro estadístico de todas las actividades de Kick Boxing que se realicen en el país;
- g) Desarrollar y regular el Kick Boxing en los niveles de: formativo, alto rendimiento y profesionales de forma independiente;
- h) Designar y autorizar previo informe favorable del Comité Olímpico Ecuatoriano a los Deportistas y dirigentes que tengan que representar al país en los campeonatos o eventos internacionales, oficiales o no oficiales, excepto los de ciclo olímpico;
- i) Avalar los campeonatos nacionales o internacionales de Kick Boxing que realicen otras instituciones o personas distintas a la Federación, siempre que cumplan con los requisitos contemplados en este Estatuto y los reglamentos dictado por este Organismo;
- j) Dirigir técnicamente los campeonatos nacionales de Kick Boxing, y las demás competencias oficiales o no oficiales de Kick Boxing, siempre y cuando los organismos tengan el aval correspondiente de la F.E.K.B;
- k) La Federación tiene competencia privativa y exclusiva para organizar los selectivos y competencias oficiales, nacionales e internacionales de Kick Boxing, pudiendo delegar tales funciones a otros organismos del sistema deportivo ecuatoriano; y,
- l) Los demás que le señalen la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento; la Carta Olímpica, el Ministerio del Deporte, el Estatuto, Reglamentos y Resoluciones de la Federación Internacional de Kick Boxing y de los organismos regionales de los cuales la Federación sea filial; del estatuto, reglamentos y resoluciones del Comité Olímpico Ecuatoriano, el presente estatuto y los reglamentos internos de la Federación.

TÍTULO II

DE LOS CLUBES ESPECIALIZADOS

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Art. 7.- La Federación estará integrada por un mínimo de cinco clubes especializados de alto rendimiento y/o formativos debidamente afiliados, entre los cuales debe constar por lo menos un club deportivo especializado de alto rendimiento.

Los requisitos que deben cumplir los Clubes Especializados para su afiliación a la Federación Ecuatoriana de Surf, serán los que se encuentran establecidos en el presente estatuto.

Art. 8.- Son deberes de los Clubes Especializados filiales:

- a) Cumplir con las obligaciones que le correspondan como filial de la Federación;
- b) Observar y cumplir las disposiciones de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento de la normativa emitida por el ente rector público del Deporte en la órbita de sus competencias y cuando le fuere aplicable, la Carta Olímpica; el Estatuto, Reglamentos y Resoluciones de la Federación Internacional de Kick Boxing y de los Organismos Regionales de los cuales la Federación sea filial; el Estatuto, Reglamentos y Resoluciones del Comité Olímpico Ecuatoriano, el presente Estatuto y Reglamentos de la Federación;
- c) Velar por el prestigio de la Institución, en todas las actividades en que participe;
- d) Intervenir en los eventos de la Federación a los que fueren convocados; y,
- e) Los demás que le señalen la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento; el Ministerio del Deporte, la Carta Olímpica, el Estatuto, Reglamentos y Resoluciones de la Federación Internacional de Kick Boxing y de los Organismos Regionales de los cuales la Federación sea filial; del estatuto, reglamentos y resoluciones del Comité Olímpico Ecuatoriano, el presente Estatuto y los Reglamentos de la Federación.

Art. 9.- Son derechos de los Clubes Especializados filiales:

- a) Ejercer el derecho de voz y voto en las asambleas generales;
- b) Elegir y ser elegido;
- c) Participar de todos los beneficios que concede la Federación;
- d) Intervenir directa y activamente en la vida institucional de la Federación;
- e) Recibir los informes periódicos que rinda la Federación sobre la administración técnica y financiera; y,
- f) Los demás que le señalen la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento; la Carta Olímpica; el Estatuto, Reglamentos y Resoluciones de la Federación Internacional de Kick Boxing y de los Organismos Regionales de los cuales la Federación sea filial; del estatuto,

reglamentos y resoluciones del Comité Olímpico Ecuatoriano; y, el presente Estatuto y los Reglamentos de la Federación.

Art. 10.- Para decidir afiliaciones, se deberá observar lo siguiente:

- a) No existirá afiliación de pleno derecho. A toda afiliación le precederá una solicitud, un proceso y una resolución aceptándola o negándola, la cual puede ser recurrida o reclamada en los términos de este Estatuto;
- b) Serán elegibles para afiliarse, los clubes que practiquen la actividad deportiva de kick boxing de forma real, específica y durable, que tengan un giro administrativo, técnico deportivo y financiero sustentable y verificable;
- c) Solo pueden solicitar afiliaciones los clubes cuya personalidad jurídica esté debidamente aprobada; que cumplan los requisitos establecidos en el presente Estatuto; y que no se hallen intervenidas, inactivas o en estado de disolución;
- d) Se exigirá infraestructura deportiva y administrativa acorde al nivel que desarrolla el organismo, sin que para ello se exija títulos de dominio; y,
- e) Para que los Clubes, según lo previsto en el Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Lel del Deporte, Educación Física y Recreación; y, demás normativa aplicable, puedan ser filiales, deberán comprobar que sus socios aportan recursos financieros para la sostenibilidad de la Federación.

Art. 11.- La solicitud de afiliación de los clubes deportivos especializados se deberá presentar por escrito en la secretaría de la FES, adjuntando la siguiente información:

- a) El registro de directorio actualizado y vigente;
- b) Nómina de socios y de las personas que integran el Directorio del Club con la indicación de sus direcciones, números telefónicos y direcciones de correo electrónico;
- c) Copias certificadas de las actas de asambleas y directorio de los dos últimos años, de las convocatorias y registros de asistencia de los socios a las mencionadas sesiones, contando para el efecto a partir de la fecha de presentación de la solicitud de afiliación;
- d) Informe económico del Club, donde debe constar el aporte de los socios, que compruebe que existen recursos financieros para la sostenibilidad del organismo, dentro de los requisitos de afiliación por primera vez;
- e) Copia del RUC y declaraciones de impuestos del Club del último año;
- f) Documentos que acrediten que el Club posee una sede social. En caso de comodato o arrendamiento de bienes inmuebles se requerirá presentar los contratos respectivos, sobre los cuales el síndico de la Federación emitirá informe acerca del cumplimiento de las solemnidades o formalidades legales;
- g) Justificar que dispone de implementación como Tatami 8X8 metros cuadrados, ring, etc; e instalaciones deportivas adecuadas para la práctica de deporte de alto nivel; sin que se requiera que las instalaciones sean de su propiedad. En caso de comodatos o arrendamientos de bienes e

- inmuebles se requerirá presentar los contratos respectivos, sobre los cuales el signito emitirá informe acerca del cumplimiento de las solemnidades o formalidades legales;
- h) Contar con un cuerpo técnico especializado reconocido como tal por F.E.K.B, y/o el Comité Olímpico Ecuatoriano;
 - i) Para clubes especializados de alto rendimiento, nómina certificada por el Comité Olímpico Ecuatoriano de los deportistas de alto rendimiento registrados en el Club. Para el caso de afiliación se requerirá que el club cuente por lo menos por un deportista de alto rendimiento; y,
 - j) Documentos que acrediten que el club ha participado por lo menos en los tres últimos campeonatos oficiales absolutos de Kick Boxing. Esta disposición se aplicará para el caso de los clubes deportivos especializados que hayan sido antes otro tipo de club

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO DE AFILIACIÓN

Art. 12.- El procedimiento de afiliación durará un plazo máximo de 15 días.

El Directorio de la Federación con la colaboración del área técnica y legal de la Federación, verificará la información presentada por el Club y de hallarse completa y válida, procederá a emitir la resolución de afiliación.

De encontrar que la información no está conforme, emitirá sus observaciones y solicitará que las subsane en un plazo máximo de 15 días. En este último caso se suspenderá el término del trámite. Si el interesado no subsana las observaciones, el trámite se negará y se archivará, pudiendo el interesado volver a presentarlo.

Art. 13.- La decisión del Directorio que niegue la afiliación podrá ser impugnada ante la Asamblea General de la Federación.

Art. 14.- Al club que le sea negada su afiliación por segunda vez, no podrá solicitar nuevamente hasta después de un año contado a partir de la fecha en que se dictó esta resolución.

CAPÍTULO III PÉRDIDA DE LA AFILIACIÓN

Art. 15.- La afiliación se pierde por las siguientes causas:

- a) Por solicitud de desafiliación de la filial;
- b) Por disolución y liquidación de la filial;
- c) Por inactividad de la entidad filial debidamente declarada;
- d) Por sentencia judicial que ordene la restricción de derechos a la entidad o socio;
- e) Por resolución sancionatoria del organismo que declare la desafiliación en base a las causales debidamente establecidas en el Estatuto

- correspondiente;
- f) Por no acudir a las Asambleas o Congresos en más tres ocasiones seguidas de manera injustificada;
 - g) Por no cumplir con las obligaciones financieras para con la entidad; y,
 - h) Por las demás causas que indique la Ley y el presente estatuto.

CAPÍTULO IV SUSPENSIÓN DE LA AFILIACIÓN

Art. 16.- La afiliación se suspende por las siguientes causas:

- a) Por solicitud de la filial;
- b) Por la aplicación de una sanción de suspensión temporal, por el tiempo que dure la misma; y,
- c) Por las demás que disponga la Ley, su Reglamento y el presente estatuto.

TÍTULO III ORGANISMOS DE FUNCIONAMIENTO

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Art. 17.- La Federación tiene los siguientes organismos de funcionamiento:

- a) Asamblea General;
- b) Directorio;
- c) Comisiones; y,
- d) Los demás que establezcan el presente estatuto y los reglamentos que dicte la Federación.

Art. 18.- Estos organismos funcionarán de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, el presente estatuto y el reglamento que la Federación dicte para el efecto.

CAPÍTULO II DE LA ASAMBLEA GENERAL INTEGRACIÓN, CONVOCATORIA, QUÓRUM, FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

Art. 19.- La Asamblea General, legalmente convocada y reunida, es el organismo máximo de la Federación.

Se prohíben las auto convocatorias de los miembros. Las normas de funcionamiento de las Asambleas Generales estarán determinadas en este Estatuto.

Art. 20.- Existirán tres clases de Asambleas Generales que serán:

- a) Ordinaria;

- b) Extraordinaria; y,
- c) De Elección.

Art. 21.- La Asamblea Ordinaria será convocada dentro del primer trimestre del ejercicio correspondiente y en el mes de septiembre de cada año, para tratar los siguientes puntos:

- a) Los informes del Presidente, del Directorio y de las comisiones;
- b) Los estados financieros; y,
- c) La proforma presupuestaria del ejercicio, que se conocerá en el mes de septiembre del año en curso.

Art. 22.- En las Asambleas los temas serán específicos; no se podrán incluir puntos varios; y solo se tratarán los temas incluidos en la convocatoria.

Art. 23.- La Asamblea Extraordinaria podrá ser convocada en cualquier momento, cuando el Presidente lo considere necesario o si existiera un pedido de las dos terceras partes de los miembros filiales de dicho órgano de funcionamiento, siempre que se requiera tratar un punto expresamente determinado en el Estatuto y que no sea de conocimiento específico de la Asamblea Ordinaria.

Art. 24.- En el caso de que exista el pedido de los miembros filiales para una convocatoria a Asamblea, el Presidente tendrá la facultad de calificar su procedencia confrontándolo con las normas estatutarias, de tal manera que para dar paso al requerimiento la solicitud debe enmarcarse estrictamente a las disposiciones del Estatuto correspondiente. En caso de que no sea así el pedido deberá ser negado.

Art. 25.- En las Asambleas Extraordinarias los temas serán específicos; no se podrán incluir puntos varios; y solo se tratarán los temas incluidos en la convocatoria. Solo el Presidente del organismo deportivo o quien lo subrogue legal o estatutariamente, podrá instalar cualquier especie de Asamblea General.

Art. 26.- La Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria, estará integrada por:

- a) Los miembros del Directorio de la Federación; y,
- b) El Presidente de cada Club debidamente afiliado, o quien estatutariamente le subrogue, quien deberá estar legalmente autorizado por el Presidente del Club.

Art. 27.- Las convocatorias a las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias las efectuará el Presidente de la Federación o quien lo subrogue estatutariamente, a través de una publicación en un diario de circulación nacional, mediando quince días calendario entre la fecha de publicación y el día fijado para la convocatoria. Además, se hará una notificación a la entidad filial o socio en la dirección señalada para el efecto por ella, la cual puede ser realizada a través de un medio electrónico.

En la convocatoria se hará constar: día, hora, lugar de reunión y los puntos del orden del día a tratarse.

Art. 28.- El quórum de la Asamblea General, se conformará con la presencia de la mitad más uno de los clubes especializados con derecho a voz y voto.

Los integrantes de la asamblea no tendrán doble representación y tampoco se permite el voto mediante poder.

Art. 29.- Las resoluciones de la Asamblea General se tomarán por mayoría absoluta de votos, o sea, para decidir un asunto se requiere una mayoría igual o superior a la mitad más uno de los votos de los Clubes Deportivos Especializados Filiales. Se le concede al Presidente el voto dirimente.

Los integrantes de la asamblea no tendrán doble representación y tampoco se permite el voto mediante poder.

Los clubes deportivos especializados de alto rendimiento afiliados a la FES, contarán con el setenta por ciento (70%) del total de los votos en las Asambleas Generales de la Federación, y con el mismo porcentaje de representación en el Directorio de este organismo. Mientras que, los clubes especializados formativos contarán con el treinta por ciento (30%) de los votos en las Asambleas Generales de la Federación, y con el mismo porcentaje de representación en el Directorio de la Federación.

En caso de que exista un solo Club Deportivo Especializado de Alto Rendimiento afiliado a la Federación, tendrá por sí solo el setenta por ciento (70%) de la votación de la Asamblea General de la Federación.

De la misma manera, en caso de que exista solamente un Club Deportivo Especializado formativo, éste tendrá por sí solo el treinta por ciento (30%) de la votación en la Asamblea de la FES.

Art. 30.- De no haber quórum para la instalación de la asamblea en el día y hora fijados, se deberá realizar una segunda convocatoria bajo las mismas formalidades de la primera, si en la segunda no existiera el quorum, se esperará una hora, y de persistir esta situación, se realizará la Asamblea con los miembros presentes.

Art. 31.- Las Asambleas de elección se deberán realizar por lo menos tres meses antes de culminación de la vigencia del directorio saliente.

De conformidad con la disposición general décima tercera de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, que es aplicable para todos los organismos deportivos, los candidatos deberán ser mocionados por los miembros de la Asamblea, siendo que los postulados no requieren tener la calidad de dirigente deportivo.

Los miembros de la Asamblea no requerirán autorización expresa de sus filiales para mocionar o votar por los candidatos.

Art. 32.- No podrán participar como representantes a las Asambleas quienes se encuentren incurso en una de las siguientes causales:

- a) Los sancionados por los Organismos Deportivos Nacionales, Internacionales; por el Comité Olímpico Ecuatoriano; por la Federación, mientras se mantenga vigente la sanción; y,
- b) Los Clubes Especializados que no se hayan afiliado a la Federación o que hayan perdido su afiliación.

Art. 33.- La Asamblea, será dirigida por el Presidente de la Federación o quien le subroga estatutariamente; actuará en la secretaría el titular de la misma y, en caso de ausencia, la Asamblea designará un Secretario *Ad-hoc* de entre los miembros del Directorio o del resto de los integrantes de la Asamblea General.

Art. 34.- El representante de un organismo deportivo ante la Asamblea General de la entidad es su Presidente o quien lo subroga estatutariamente, el que, en su calidad de mandatario, no requerirá de resolución de los órganos de funcionamiento de su representada para votar por las mociones que se presenten en la Asamblea a la que asista. La subrogación se acreditará ante la Asamblea con una carta suscrita por el Presidente a favor de su reemplazante, quien deberá ser a quién estatutariamente le corresponda. El Presidente no necesita acreditación.

Art. 35.- Las atribuciones de la Asamblea General son:

- a) Reformar el presente Estatuto;
- b) Elegir cada cuatro años a los integrantes del Directorio de la Federación;
- c) Conocer y resolver sobre los informes anuales del Presidente, Tesorero y Comisiones;
- d) Aprobar el Plan de Actividades y el Presupuesto presentado por el Directorio y disponer el trámite previsto en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación;
- e) Aprobar los Reglamentos dictados por el Directorio de la Federación, excepto los relacionados con cuestiones técnicas, que serán aprobados únicamente por el Directorio;
- f) Conocer las apelaciones que se presenten contra resoluciones del Directorio y los demás órganos de funcionamiento de la Federación;
- g) Autorizar la enajenación de los bienes inmuebles de la Federación; y,
- h) Las demás que le señalen la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, su Reglamento, la Carta Olímpica, el Ministerio del Deporte, el Estatuto, Reglamentos y Resoluciones de la Federación Internacional de Kick Boxing y de los organismos regionales de los cuales la Federación sea filial, del estatuto, reglamentos y resoluciones del Comité Olímpico Ecuatoriano, el presente estatuto y los reglamentos internos de la Federación.

CAPÍTULO III DEL DIRECTORIO

Art. 36.- El Directorio es el organismo ejecutor de las actividades de la Federación, serán elegidos por la Asamblea General. Estará integrado de la siguiente manera:

- a) Un presidente/a;
- b) Un vicepresidente/a;
- c) Tres vocales principales con sus respectivos suplentes;
- d) Un representante de los deportistas;
- e) Un representante de la fuerza técnica, exceptuando los que conformen el Cuerpo Técnico de la categoría absoluta;
- f) Un Secretario/a General;
- g) Un Tesorero/a; y,
- h) Un Síndico/a.

Los representantes señalados en los literales a, b, c, d, e, f, g, contarán con voz y voto para la toma de decisiones y resoluciones del Directorio, mientras que el señalado en el literal h contará únicamente con voz.

Art. 37.- Los miembros del Directorio serán elegidos por cuatro años, pudiendo ser reelegidos de conformidad con lo que dispone la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento.

Art. 38.- El directorio deberá reunirse ordinariamente una vez por cada bimestre del año y extraordinariamente en cualquier momento cuando el Presidente lo considere necesario, siempre que se requiera tratar un punto expresamente determinado en este estatuto.

Solo el Presidente de la Federación o quien lo subrogue legalmente, podrá convocar e instalar cualquier Directorio.

Art. 39.- La convocatoria para las sesiones de directorio deberá realizarse por escrito pudiéndose utilizar los medios electrónicos de los cuales se pueda verificar su entrega y recepción a la totalidad de sus miembros. Además, las sesiones del Directorio se podrán llevar a cabo mediante medios electrónicos como videoconferencias o votación electrónica

Art. 40.- El quórum para las sesiones de Directorio será de la mitad más uno de sus miembros. Las resoluciones del Directorio se tomarán por mayoría simple de votos. Se le concede al Presidente el voto dirimente.

Art. 41.- Son deberes y atribuciones del Directorio:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente estatuto y reglamentos;
- b) Elaborar el plan general de actividades para aprobación de la Asamblea General;
- c) Formular el presupuesto operativo de la entidad para aprobación de la Asamblea General;

- d) Conocer acerca de los informes del Presidente y demás miembros del Directorio, así como de las respectivas Comisiones para aprobación de la Asamblea General;
- e) Proponer a la Asamblea reformas y adecuaciones al presente Estatuto;
- f) Dictar resoluciones de cumplimiento obligatorio para los casos no previstos en el presente Estatuto, relacionadas exclusivamente para el deporte del Kick Boxing, las cuales deberán ser informadas a la Asamblea General;
- g) Dictar los reglamentos generales y especiales y someterlos a conocimiento de la Asamblea para su aprobación. Los Reglamentos que se relacionen con cuestiones técnicas y de afiliaciones serán de aprobación exclusiva del Directorio;
- h) Dictar en única y definitiva instancia las resoluciones ante recursos presentados contra decisiones técnicas o resultados de campeonatos nacionales;
- i) Nombrar los miembros de las comisiones;
- j) Establecer planes, sugerencias y recomendaciones de carácter general para el mejor desenvolvimiento, progreso y desarrollo del Kick Boxing en el país;
- k) Anualmente, ratificar o no a los Miembros de las Comisiones permanentes en sus funciones;
- l) Designar delegados ante las instituciones a las que estuviera afiliada la F.E.K.B.;
- m) Organizar los campeonatos nacionales de Kick Boxing;
- n) Sesionar obligatoriamente cada dos meses, previa convocatoria del Presidente o a solicitud escrita de la mitad más uno de sus miembros;
- o) Imponer las sanciones establecidas en el presente estatuto;
- p) Designar las comisiones necesarias;
- q) Atender las solicitudes de afiliación de los Clubes Especializados que cumplan con los requisitos establecidos en el presente Estatuto;
- r) Decidir sobre la aportación para programas especiales que ejecute el Comité Olímpico Ecuatoriano -COE-; y,
- s) Las demás que le señale la Ley, el presente estatuto, los reglamentos de la Federación y demás normatividad aplicable.

Art. 42.- En concordancia con el artículo 150 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y artículo 74 de su Reglamento, se prohíbe el nepotismo en la dirigencia deportiva ecuatoriana. La prohibición de nepotismo se refiere a los cargos o funciones en el Directorio de la Federación., hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

CAPÍTULO IV DEL PRESIDENTE

Art. 43.- El Presidente de la Federación es el representante legal y extrajudicial de este organismo con los deberes, derechos y obligaciones inherentes a su cargo.

Art. 44.- En caso de ausencia temporal o definitiva, el Presidente será reemplazado por el Vicepresidente y este a su vez por los Vocales en orden de sus designaciones. En caso de ausencia temporal o definitiva del Presidente y Vicepresidente simultáneamente, éstos serán reemplazados por los Vocales

en orden de sus designaciones, debiéndose elegir las vacantes correspondientes para la actualización del registro de Directorio ante el Ministerio del Deporte.

Art. 45.- Son deberes y atribuciones del Presidente:

- a) Cumplir y hacer cumplir el presente estatuto, reglamentos y resoluciones o acuerdos dictados por la Asamblea General y el Directorio;
- b) Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Federación;
- c) Disponer la convocatoria a las asambleas generales o sesiones de Directorio, conforme lo prescribe este Estatuto y los Reglamentos;
- d) Instalar, suspender o clausurar las asambleas o sesiones de Directorio cuando estime que se están contraviniendo disposiciones estatutarias y reglamentarias de la Federación. En este caso deberá convocar a una nueva reunión en los próximos tres meses para tratar los mismos puntos del orden del día de la sesión;
- e) Presidir con derecho a voz y voto las Asambleas Generales o sesiones de Directorio y de las diversas comisiones. En caso de empate ejercerá el derecho de dirimir con su voto;
- f) Presentar anualmente a la Asamblea Ordinaria un informe detallado de su gestión;
- g) Supervisar la buena marcha y trabajo de las Comisiones;
- h) Revisar y fiscalizar los libros de la administración financiera, tesorería y secretaría;
- i) Suscribir la correspondencia oficial de la entidad;
- j) Contratar y nombrar a empleados y trabajadores, y posesionarlos en sus cargos;
- k) Entregar a su sucesor las pertenencias de la Federación, previo inventario y mediante las actas correspondientes en las que intervendrá necesariamente el Secretario y el Tesorero; y,
- l) Las demás que le señale la Ley, el presente estatuto, los reglamentos de la Federación y demás normativa aplicable.

CAPÍTULO V DEL VICEPRESIDENTE

Art. 46.- El Vicepresidente tendrá las atribuciones que le asigne el Presidente, y en especial, subrogará al Presidente por ausencia temporal o definitiva del mismo.

CAPÍTULO VI DE LOS VOCALES

Art. 47.- Son deberes y atribuciones de los Vocales:

- a) Asistir a las Asambleas Generales y sesiones de Directorio;
- b) Cumplir con las gestiones que le fueron encomendadas por la Asamblea, el Directorio o el Presidente;
- c) Ejercer los derechos que por ley y el presente Estatuto le corresponden; y,
- d) Las demás que le señale la Ley, el presente estatuto, los reglamentos de

la Federación y demás normativa aplicable.

En caso de ausencia de un Vocal Principal en las asambleas generales lo reemplazará el Vocal suplente en orden de su designación, es decir, el primer vocal suplente sustituirá al primer vocal principal y así sucesivamente con los demás vocales.

Art. 48.- En caso de ausencia definitiva del Presidente y Vicepresidente de la Federación al mismo tiempo, o si el Vicepresidente desiste de asumir la presidencia de la Federación, el primer vocal deberá asumir la presidencia del organismo deportivo.

CAPÍTULO VII DEL REPRESENTANTE DE LOS DEPORTISTAS

Art. 49.- El representante de los deportistas será electo por la Asamblea General de la Federación, de entre una terna presentada por los deportistas registrados en la Federación. Para el efecto los deportistas mayores de edad registrados en la Federación designarán la terna siguiendo el procedimiento establecido en el reglamento que la Federación dicte para el efecto.

Art. 50.- Podrán ser nombrados como representantes de los deportistas, ante el Directorio de la Federación quienes cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Quienes sean mayores de edad;
- b) Quienes se encuentren en el ejercicio de sus derechos de ciudadanía;
- c) Quienes hayan representado a la Federación en competencias oficiales al menos en dos ocasiones en los últimos cuatro años del tiempo de su nominación; y,
- d) Quienes se encuentren cursando sus estudios en una entidad educativa o hayan obtenido su título académico.

CAPÍTULO VIII DE LA FUERZA TÉCNICA

Art. 51.- Se considera Fuerza Técnica a los entrenadores y su equipo de apoyo, encargados de la formación integral de los deportistas.

Art. 52.- El representante de la Fuerza Técnica será electo por la Asamblea General de la Federación, de entre una terna presentada por los Técnicos registrados en la Federación. Para el efecto los Técnicos designarán la terna siguiendo el procedimiento establecido en el Reglamento que la Federación dicte para el efecto.

CAPÍTULO IX DEL SECRETARIO

Art. 53.- Son deberes y atribuciones del Secretario:

- a) Llevar el Libro de Actas de las Asambleas Generales; y, separadamente, el de las sesiones del Directorio;
- b) Suscribir conjuntamente con el Presidente las actas de las asambleas generales y de las sesiones del Directorio en las que hubiere actuado;
- c) Informar y poner en conocimiento de la Asamblea o del Directorio los asuntos sometidos a consideración;
- d) Extender las certificaciones que le fueren solicitados, previa autorización escrita del Presidente;
- e) Llevar el archivo y registros de la Federación;
- f) Notificar por escrito a los dirigentes, personal técnico o deportistas, de las sanciones impuestas por el Directorio o la Asamblea;
- g) Notificar y hacer conocer los acuerdos, votos de aplauso y demás resoluciones que la Asamblea General, el Directorio, o el Presidente hubieran expedido; y,
- h) Las demás que le señale la Ley, el presente estatuto, los reglamentos de la Federación y demás normativa aplicable.

CAPÍTULO X DEL TESORERO

Art. 54.- Son deberes y atribuciones del Tesorero:

- a) Cuidar los fondos y demás valores de la Federación. Los fondos deberán ser depositados obligatoriamente de una cuenta corriente en un Banco con presencia nacional los mismos que podrán ser movilizados firmando conjuntamente con el Presidente o con quién hiciere sus veces;
- b) Recaudar oportunamente los fondos ordinarios y extraordinarios que perciba la Federación;
- c) Llevar los libros contables que fueren necesarios;
- d) Asistir a las sesiones de Directorio y Asamblea General;
- e) Pagar los valores autorizados legalmente por el Presidente, por el Directorio o por la Asamblea General;
- f) Presentar el estado de caja y de balance presupuestario cuando lo solicite el Directorio, acompañando los documentos correspondientes;
- g) Presentar a la Asamblea General anualmente y al Directorio trimestralmente el informe detallado de sus labores y de las actividades económicas realizadas y cortadas al respectivo período, así como el balance general y su liquidación;
- h) Al inicio y finalización de sus funciones, proceder a la entrega - recepción, previo inventario y mediante acta, los libros, comprobantes, implementos, archivos y todo cuanto estuviera a su cargo. Para el efecto suscribirá la correspondiente acta, conjuntamente con el Presidente, Secretario y Tesorero saliente y entrante, cuando fuere el caso; y,
- i) Las demás que le señale la Ley, el presente estatuto, los reglamentos de la Federación y demás normativa aplicable.

En caso de ausencia temporal o definitiva del Tesorero, el Directorio designará quien lo reemplace temporalmente, hasta que la Asamblea de Elección designe

al Titular por el resto del tiempo que falte para la culminación del período del Directorio en funciones.

CAPÍTULO XI DEL SÍNDICO

Art. 55.- El Síndico será nombrado por el Directorio y durará el mismo período para el que fueron electos los miembros del Directorio.

Art. 56.- Son deberes y atribuciones del Síndico:

- a) Asistir a las asambleas generales y a las sesiones del Directorio;
- b) Absolver las consultas que le fueren formuladas;
- c) Intervenir conjuntamente con el Presidente en todos los asuntos jurídicos, judiciales y extrajudiciales; y,
- d) Las demás que le señale la Ley, el presente estatuto, los reglamentos de la Federación y demás normativa aplicable.

CAPÍTULO XII DEL ADMINISTRADOR FINANCIERO

Art. 57.- De conformidad con el artículo 20 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en caso que la Federación reciba anualmente recursos públicos superiores al 0,0000030 del Presupuesto General del Estado, el Directorio designará y contratará obligatoriamente un administrador calificado y caucionado que se encargue de la gestión financiera y administrativa de los fondos públicos que reciba la Federación y su nombramiento será inscrito en el Ministerio del Deporte.

El Administrador responderá de sus actos civil y penalmente, sin perjuicio de las responsabilidades que se desprendan de los instrumentos legales aplicables.

Art. 58.- Para ser Administrador Financiero, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad;
- b) Estar en pleno ejercicio de sus derechos de ciudadanía;
- c) Contar con título académico de tercer nivel acorde a la función a desempeñar; y,
- d) Comprobar un año de experiencia en actividades relacionadas al campo administrativo financiero.

Art. 59.- Son deberes y atribuciones del Administrador Financiero:

- a) Cuidar los fondos y demás valores de la Federación;
- b) Revisar y autorizar los libros contables e información que proporcione el contador;
- c) Asistir a las sesiones de Directorio y Asamblea General en caso de ser

- convocado;
- d) Proporcionar la información financiera cuando lo solicite el Directorio, acompañado los documentos correspondientes;
 - e) Participar, asistir a las capacitaciones sobre actualizaciones, lineamientos y nuevas directrices que emita el Ministerio de Deporte relacionadas con la Administración Financiera;
 - f) Enviar el Informe de gestión en cumplimiento al artículo 19 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación;
 - g) Enviar oportunamente las liquidaciones de los recursos asignados para el proyecto al deporte de alto rendimiento con todos los justificativos físicos y demás necesarios cuando lo solicite el Ministerio del Deporte;
 - h) Enviar semestralmente o cuando lo solicite el Ministerio del Deporte la evaluación del Presupuesto Operativo anual vigente;
 - i) Al inicio y finalización de sus funciones, proceda a la entrega-recepción, previo inventario y mediante acta, los libros, comprobantes, implementos archivos y todo cuanto estuviera a su cargo. Para el efecto suscribirá la correspondiente acta entrega recepción, conjuntamente con el Presidente, Secretario, Tesorero y nuevo Administrador Financiero saliente y entrante, cuando fuere el caso; y,
 - j) Las demás que le señalen la Ley de Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento, el presente estatuto y los reglamentos de la Federación.

CAPÍTULO XIII DE LAS COMISIONES

Art. 60.- La Federación tendrá Comisiones permanentes y ocasionales designadas por el directorio. Las permanentes serán las siguientes:

- a) Jurídica;
- b) Técnica; y,
- c) Sustanciadora.

Art. 61.- Las comisiones serán designadas en la primera sesión del directorio y estarán integradas regularmente por tres miembros del directorio de las filiales, de entre los cuales se nombrará un Presidente y un secretario.

Respecto a la Comisión sustanciadora, su integración, atribuciones y demás disposiciones, se estará a lo dispuesto en el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

Art. 62.- Corresponde a las comisiones las siguientes responsabilidades:

- a) Efectuar los trabajos inherentes a su función;
- b) Informar por escrito al directorio de su labor y presentar las sugerencias que sean necesarias; y,
- c) Las demás que le señalen la Ley de Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento, el presente estatuto y los reglamentos de la Federación.

TÍTULO IV CAMPEONATOS

CAPÍTULO I DE LOS CAMPEONATOS NACIONALES

Art. 63.- Cada año se realizará cuando menos un campeonato nacional de kick boxing en las siguientes modalidades: Point Fight, Light Contac, Kick Light, Musical Forms, Full Contact, Low Kick, K1. La organización de cada evento se determinará en el reglamento que la F.E.K.B dicte para el efecto, acogándose a las normas internacionales de este deporte.

TÍTULO V DE LOS ESTÍMULOS, FALTAS, SANCIONES

CAPÍTULO I DE LOS ESTÍMULOS

Art. 64.- La Federación tiene el deber de otorgar el reconocimiento a los deportistas, Fuerza Técnica, Jueces y a la Dirigencia Deportiva que se hayan destacado en base a su relevante actuación o brillante participación a nivel de los siguientes eventos deportivos:

- a) Campeonatos Mundiales;
- b) Juegos Deportivos Panamericanos y Campeonatos Panamericanos de kick boxing en modalidades: Point Fight, light contac, Kick Light, musical forms, Full Contact, Low Kick, K1;
- c) Juegos Deportivos Sudamericanos y Campeonatos Sudamericanos de kick boxing y sus modalidades;
- d) Juegos Deportivos Bolivarianos y Campeonatos Bolivarianos de kick boxing en sus modalidades;
- e) Festivales Olímpicos;
- f) Campeonatos Nacionales de kick boxing;
- g) Juegos Deportivos Nacionales y Regionales; y,
- h) Respecto de cualquier otro evento deportivo oficial de kick boxing, tanto nacional e internacional que la Federación considere pertinente destacar su participación.

Art. 65.- La Federación instituye como estímulo a los surfistas, personal técnico, jueces y a la Dirigencia Deportiva, Condecoraciones al Mérito Deportivo de Primera, Segunda y Tercera Clase, la Mención de Honor; y, como máximo galardón la Condecoración de Honor por Servicios relevantes al Deporte.

Art. 66.- La Condecoración de Primera Clase se otorgará a Dirigentes, Fuerza Técnica y Deportistas que obtengan en sus campos de actuación, una destacada participación en representación del Ecuador en Juegos Olímpicos y Panamericanos, Campeonatos Mundiales y Panamericanos de kick boxing y sus modalidades.

Art. 67.- En el caso de los deportistas que se considerasen merecedores de las distinciones previstas en el artículo anterior, la valoración de sus méritos se la realizará considerando los siguientes aspectos:

- a) Que la designación para participar en el evento deportivo haya sido efectuada por la F.E.K.B.;
- b) Que la victoria en dicho evento deportivo sea relativa a uno de los tres primeros puestos; y,
- c) Que el triunfo alcanzado sea en eventos amateur.

Art. 68.- La Condecoración de Segunda Clase se otorgará a Deportistas, Fuerza Técnica, Jueces y a la Dirigencia Deportiva que obtengan en sus campos de actuación una destacada participación en representación del Ecuador en Juegos Deportivos Sudamericanos y Campeonatos Sudamericanos de kick boxing.

Art. 69.- La condecoración de Tercera Clase se otorgará a Deportistas, Fuerza Técnica, Jueces y a la Dirigencia Deportiva que obtengan en sus campos de actuación una destacada participación en representación del Ecuador en eventos deportivos oficiales a nivel de Juegos Deportivos Bolivarianos y Campeonatos Bolivarianos de kick boxing.

Art. 70.- La Mención de Honor está destinada a estimular a los Deportistas, Fuerza Técnica, Jueces y a la Dirigencia Deportiva que en sus respectivos campos de actuación se hayan hecho merecedores a tal distinción por sus destacados servicios al deporte: Festivales Olímpicos, Campeonatos Nacionales de kick boxing y, respecto de cualquier otro evento deportivo oficial tanto nacional e internacional que la Federación considere pertinente destacar su participación.

Art. 71.- Las condecoraciones referidas anteriormente serán conferidas a solicitud directa y expresa de los Miembros del Directorio de la Federación o de sus filiales.

Art. 72.- Las condecoraciones de Primera, Segunda y Tercera Clase, serán otorgadas solamente una vez a quienes sean merecedores de las mismas.

CAPÍTULO II DE LAS FALTAS Y SANCIONES

Art. 73.- La Federación está facultada a imponer sanciones a los clubes filiales, dirigentes, deportistas y entrenadores que se hallen inmersos en este deporte, siempre que las faltas y sus penas se encuentren determinadas en el presente estatuto.

Toda sanción que se imponga deberá observar en cada momento los derechos al debido proceso y legítima defensa.

Art. 74.- Las faltas que cometan los dirigentes deportivos de cualquier nivel, el personal técnico y los deportistas serán conocidos por el Directorio de la F.E.K.B cuando

tales faltas afecten al prestigio del Kick Boxing ecuatoriano, o que atenten contra la organización de la F.E.K.B, ejecutados dentro o fuera del país. Así mismo se considerarán falta de respeto e inobservancia de las disposiciones Estatutarias o reglamentarias de la F.E.K.B entre las que incluirá el desacato a las resoluciones acuerdos que dicte el Directorio de la F.E.K.B o el Ministerio del Deporte.

Art. 75.- El Directorio de la Federación podrá imponer las siguientes sanciones:

- a) Amonestación;
- b) Suspensión temporal;
- c) Suspensión definitiva; y,
- d) Persona no grata.

Art. 76.- La sanción de suspensión temporal se impondrá por un tiempo que no exceda de un año dentro de los cuales el sancionado no podrá participar en ninguna actividad del ámbito deportivo. En el caso de las infracciones relacionadas con el dopaje se estará conforme a las disposiciones contenidas en el Código Mundial Antidopaje y la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

Art. 77.- La suspensión definitiva imposibilitará al sancionado para que pueda participar en actividades deportivas nacionales indefinidamente.

Art. 78.- La sanción de persona no grata será impuesta directamente por la Asamblea General de la F.E.K.B por el tiempo que juzgare conveniente en función de la gravedad de la falta cometida, e inhabilita al sancionado o ejercer cualquier cargo dirigenal o integrar cualquier delegación deportiva.

Art. 79.- El Directorio de la F.E.K.B en conocimiento e imposición de las sanciones por las faltas referidas en los artículos anteriores, seguirá un procedimiento sumario cuya organización podrá ser encargada al Síndico, del que deberá ser puesto en conocimiento del presunto infractor resolución presentada en su contra, así como, el requerimiento para que presente las pruebas de descargo ante el Instructor, según el caso, dentro de los ocho días posteriores a esa notificación.

Art. 80.- Vencido el plazo de ocho días señalado en el artículo anterior, con la contestación del presunto infractor o sin ella y, agotadas las pruebas solicitadas y ordenadas dentro del mismo plazo, el Instructor remitirá el expediente al Directorio, el que dictará la resolución pertinente, de la habrá apelación para ante la Asamblea General de la F.E.K.B.

Art. 81.- El Secretario de la F.E.K.B actuará en todas las diligencias relacionadas con el trámite de juzgamiento del que trata los artículos precedentes.

TÍTULO VI APELACIONES Y ARBITRAJE

CAPÍTULO I

DE LAS APELACIONES

Art. 82.- Las decisiones internas de la FES podrán ser apeladas de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- a) La apelación tendrá efecto suspensivo;
- b) Solo la filial, dirigente, técnico o deportista directamente afectado por la decisión puede presentar el recurso de apelación;
- c) El término para interponer el recurso de apelación será de tres días contados a partir de la notificación de la resolución correspondiente;
- d) El recurso de apelación contra las decisiones o resoluciones del Directorio será resuelto por la Asamblea General, la cual deberá resolverlo en mérito del proceso en el término no mayor de 90 días, contados desde la fecha de su presentación, previa audiencia con el recurrente, caso contrario se entenderá aceptado;
- e) Las decisiones de las Asambleas Generales se podrán apelar de conformidad con la ley;
- f) La apelación se presentará en las oficinas de la FES con la indicación que se interpone ante el órgano que dictó la resolución recurrida. El Presidente admitirá a trámite el recurso siempre que se haya presentado en el término correspondiente y por quien tiene derecho para hacerlo, caso contrario la inadmitirá. Si el recurso cumple con los requisitos de admisión, el Presidente elevará el trámite inmediatamente ante el superior. Para determinar la admisión el Presidente podrá pedir un informe a la Comisión Jurídica; y,
- g) Las resoluciones de índole deportivo, que atañen a resultados o decisiones dentro de competencias no serán apelables.

Art. 83.- Las apelaciones se presentarán ante quien dictó la resolución, quien lo elevará a trámite ante el superior. No se admitirán los recursos interpuestos directamente ante el superior. Presentada la apelación se remitirá la misma al superior en un término no mayor de cinco días con la resolución apelada y el expediente donde constan los documentos que sirvieron para su dictado. El superior la resolverá en mérito del argumento al que se concrete la apelación, el mismo que deberá ser específico y no general, previo una audiencia con el recurrente. Las resoluciones de índole deportivo, que atañen a resultados o decisiones dentro de competencias, serán apelables en primera instancia ante el ente que la organización haya establecido para el efecto y en última instancia ante el organismo superior. De no haber constituido la organización un ente de apelación se podrá apelar ante el ente superior, cuya resolución causará ejecutoria.

Art. 84.- En el escrito de interposición del recurso de apelación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente:

- a) Indicación de la Resolución recurrida con individualización de la sesión en que se dictó;
- b) Las Normas que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido;

- c) Los fundamentos en que se apoya el recurso; y,
- d) Los puntos a los que se contrae el recurso.

Art. 85.- Todas las resoluciones de la Asamblea General de la F.E.K.B podrán ser apeladas ante el Comité Olímpico Ecuatoriano de conformidad con el Art. 161 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

Art. 86.- La Federación reconoce la aplicación de los métodos alternativos de conflictos establecidos en la ley. Para el efecto, la Federación podrá suscribir acuerdos con sus filiales, dirigentes y demás personas que cobije, a fin de solucionar mediante esos métodos las divergencias correspondientes.

Art. 87.- La Federación declara expresamente que se somete a la competencia del Tribunal de Arbitraje Deportivo que creare el Comité Olímpico Ecuatoriano para resolver los conflictos que se originen respecto de sus relaciones con el COE y para dar sustanciar las apelaciones que se presenten contra resoluciones de la Asamblea General de la Federación.

TÍTULO VII DEL PATRIMONIO

Art. 88.- El patrimonio de la Federación está constituido por:

- a) La partida presupuestaria en su favor que conste en el Presupuesto;
- b) Los bienes muebles e inmuebles, valores y acciones de cualquier naturaleza, adquiridos en propiedad, a título oneroso o gratuito;
- c) Los bienes inmuebles, muebles, valores y acciones de cualquier naturaleza entregada a su administración en comodato, concesión, custodia, administración o cualquier otra forma, de conformidad con la Ley, contratos o convenios válidamente celebrados para fines deportivos. Los bienes antes mencionados, deberán obligatoriamente cumplir su función social;
- d) Los recursos que obtenga provenientes de la autogestión, franquicias concedidas y otros derechos;
- e) Los créditos no reembolsables y asignaciones, provenientes de instituciones públicas y/o privadas, nacionales y extranjeras;
- f) Los legados y donaciones; y,
- g) Las rentas y todas las demás que le correspondan por Ley.

TÍTULO VIII DE LA REFORMA DE ESTATUTOS

Art. 89.- Todo proyecto de reformas a los presentes estatutos deberá ser presentado a la Asamblea General, la cual lo discutirá y aprobará en las sesiones que crea necesarias dicho proyecto, con la mitad más uno de los asistentes.

Art. 90.- Si el proyecto no recibiera la aprobación prevista en el artículo anterior, por efecto de desacuerdos y si al votar no se lo aprueba se entiende que está negado y se lo archivará.

Art. 91.- El estatuto reformado que haya sido aprobado por la Asamblea General se elevará a conocimiento del Ministerio del Deporte o quien haga sus veces, para su aprobación de conformidad con lo señalado en la Ley.

TÍTULO IX DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Art. 92.- La Federación podrá disolverse por las siguientes causas:

- a) Por incumplir o desviar los fines para los cuales fue constituida la organización;
- b) Por comprometer la seguridad del Estado o contravenir reiteradamente las disposiciones emanadas de los Ministerios u organismos de control y regulación;
- c) Por disminuir el número de filiales a una cifra inferior del mínimo legal establecido; y,
- d) Por decisión voluntaria de la Asamblea General convocada exclusivamente con este objeto. En el acta deberá constar los nombres de los asistentes y las firmas de éstos.

Art. 93.- Cuando la organización incurriere en cualquiera de las causales de disolución, se estará al proceso determinado por la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento y/ o el Acuerdo Ministerial correspondiente.

Art. 94.- Cuando la disolución fuere decidida por la Asamblea General, la Federación comunicará de este hecho al Ministerio del Deporte, adjuntando copias certificadas de las actas y la demás documentación requerida por el Ministerio del Deporte.

Art. 95.- Llegado el caso de la terminación, se procederá a la liquidación de conformidad con lo previsto en el Código Civil, o con la normativa que dictamine el Ministerio del Deporte para el efecto. La Asamblea General dispondrá del activo líquido de la Institución de conformidad con la Ley.

Art. 96.- A partir de la notificación que contiene la resolución de la declaratoria de disolución, los socios tendrán el término de 90 días para solicitar la reactivación, remitiendo información que comprueba que la causal por la que inició el proceso ha sido subsanada.

TÍTULO X DE LAS SELECCIONES NACIONALES

Art. 97.- La F.E.K.B integrará las selecciones nacionales de entre los deportistas de las Federaciones Provinciales a través de su Asociación Provincial de Kick Boxing y de otras organizaciones deportivas establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, para lo cual se llevarán a cabo los respectivos campeonatos selectivos, de conformidad con la planificación

aprobada por el Ministerio del Deporte. El deportista clasificado en los eventos selectivos realizados por la F.E.K.B, dependerá administrativa, económica y técnicamente de este organismo desde el momento de su clasificación hasta la participación en las competencias respectivas.

Art. 98.- Todos los aspirantes a ser seleccionados nacionales deberán ser evaluados en centros autorizados y acreditados, para que emitan su informe favorable en el aspecto médico. Sin este informe favorable no podrán integrar las selecciones nacionales.

Además, previo el desplazamiento internacional se deberá obtener el aval del Comité Olímpico Ecuatoriano, cumpliendo los requisitos establecidos en la reglamentación respectiva.”

ARTÍCULO SEGUNDO. – La Federación Ecuatoriana de Kick Boxing, deberá expedir los reglamentos que se consideren necesarios, o, adecuarlos a la presente reforma, sin que estas normas contravengan lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, y el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

ARTÍCULO TERCERO.- La Federación Ecuatoriana de Kick Boxing, deberá reportar al Ministerio del Deporte toda variación en su directorio y estatuto, las cuales no tendrán efecto sin la aprobación debida.

ARTÍCULO CUARTO.- La Federación Ecuatoriana de Kick Boxing, expresamente se compromete y acepta ante el Ministerio del Deporte, impulsar las medidas de prevención del uso de sustancias prohibidas destinadas a potenciar artificialmente la capacidad física de las y los deportistas o a modificar los resultados de las competencias, así como respetar las normas antidopaje, quedando prohibido el consumo o la utilización de sustancias no permitidas, acorde con las disposiciones de la Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- La Federación Ecuatoriana de Kick Boxing, responderá por todas las obligaciones y gozará de todos los derechos que hubiere adquirido a lo largo de su vida jurídica, bajo la presente denominación o cualquier otra que hubiese ostentado, siempre que se llegare a determinar que se trata de la misma organización deportiva.

ARTÍCULO SEXTO. - La veracidad y exactitud de los documentos presentados por la organización deportiva son de su exclusiva responsabilidad, así como el procedimiento legal para la reforma estatutaria.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - El presente Acuerdo deroga y reemplaza a todos los Acuerdos y Estatutos preexistentes de la Organización Deportiva.

ARTÍCULO OCTAVO.- En caso de silencio de las disposiciones estatutarias, se aplicará lo previsto en la Ley de Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, las disposiciones pertinentes del Código Civil y las reglas generales del derecho. Las disposiciones del estatuto que contengan contradicción a normas legales y reglamentarias se tendrán por no escritas, siendo por tanto inaplicables.

ARTÍCULO NOVENO. - Dispóngase a la Dirección Administrativa de este Portafolio de Estado, se notifique al peticionario con el presente Acuerdo Ministerial, así como gestione su publicación en el Registro Oficial.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Dispóngase a la Dirección de Comunicación Social, se publique el presente Acuerdo Ministerial en la página web de este Portafolio de Estado.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- Este Acuerdo Ministerial entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en San Francisco de Quito D.M., el 05 de abril de 2022.

María Belén Aguirre Crespo
SUBSECRETARIA DE DEPORTE Y ACTIVIDAD FÍSICA

Elaborado por:		Abogada de Asuntos Deportivos
Revisado y aprobado por:		Directora de Asuntos Deportivos